**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 04670/INFOEM/IP/RR/2024 Y ACUMULADO.**

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la Resolución relativa a los Recursos de Revisión **04670/INFOEM/IP/RR/2024 Y ACUMULADO,** conforme al criterio mayoritario del Pleno**,** respecto de la cual, quien suscribe, emite **VOTO PARTICULAR**, con fundamento en los artículos 14, fracción XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México, así como 45 y 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Al respecto preciso señalar que se comparte el sentido de la resolución, ya que del análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, se desprendió que la información solicitada es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad se favorece indudablemente a la rendición de cuentas.

Sin embargo, es preciso mencionar que, el presente voto se formula en relación con los argumentos señalados en la resolución, particularmente por considerar que la fotografía de los servidores públicos sin importar el nivel o cargo y en cualquier documento que se encuentre vinculado con el cumplimiento de disposiciones legales debe ser pública.

En efecto, al respecto en la resolución se consideró lo siguiente*:*

*“•****Fotografía***

*Es preciso señalar que las fotografías dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.*

*Así, dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; lo que en el presente caso, acreditaría e identificaría a una persona como servidor público, por lo que es posible advertir que existe cierto interés público, cuando la fotografía obra en documentos de servidores públicos vinculados con el cumplimiento de disposiciones legales.*

*Debe tenerse presente que el actuar de los servidores públicos incide de manera específica en los derechos de los particulares, pues el acto de un servidor público en ejercicio de sus funciones, de manera directa genera derechos y obligaciones pues se considera un acto administrativo o acto de autoridad, por lo que es primordial, que estos trabajadores se identifiquen ante la ciudadanía, por lo que otorgar acceso a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados y que además están directamente relacionados con el cumplimiento de disposiciones normativas o el ejercicio de funciones revisten un interés público.*

***Conforme a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas (con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en las versiones públicas que se ordenen, no podrá clasificarse esa información, por lo tanto la naturaleza de las mismas es pública..****.”*

Como se puede advertir, en el criterio de la mayoría no se distingue el nivel o cargo que ostente el servidor público. Sin embargo, desde la óptica de quien suscribe por cuanto hace a la fotografía, constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal confidencial que debe protegerse en los documentos que lo contengan, según lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en materia de administración pública los servidores públicos desempeñan funciones que por su naturaleza pueden ser de mayor interés público, esto es, aquellas que tienen un impacto directo en la vida de las personas y en el funcionamiento de la sociedad o de las instituciones públicas; ejemplo de ello pueden ser las funciones que implican una posición de poder que deba estar sujeta al escrutinio y rendición de cuentas ante la sociedad, la administración de recursos públicos, la implementación de políticas públicas, la prestación de servicios públicos, entre otras.

Por lo que, dado el interés público que revisten las funciones de las y los servidores públicos que dan atención al público, así como de aquellos que cuenten con la calidad de mando medio o superior, la suscrita comparte que se debe dejar visible su fotografía, pues hacer pública la imagen de éstos puede contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas, al permitir a la ciudadanía identifique a los funcionarios que toman decisiones importantes en su nombre.

Es así que, si bien se estipuló que **las fotografías de servidores públicos, sin importar el nivel o rango, guardan la naturaleza de públicas y** **por lo tanto, no procede su clasificación,** también lo es que, no comparto dicho argumento, ya que desde mi punto de vista, la fotografía de aquellos servidores públicos que no ostentan un cargo de mando medio o superior, o no brindan atención al público, debe conservarse como información confidencial, pues se considera importante equilibrar el interés público con el derecho a la privacidad de las y los servidores públicos y ponderar si realmente es necesario y proporcional hacer pública su imagen, pues, en algunos casos, el interés público de dar a conocer la imagen de un servidor público puede justificar la limitación de su derecho a la privacidad, pero esto debe evaluarse cuidadosamente en cada caso y no ser la regla general.

Dado que el acceso a los documentos que contengan el dato materia de análisis, aun clasificándolo, sí daría cuenta de lo que en realidad se pretende transparentar, como es, por ejemplo, la evidencia de la realización de las capacitaciones referidas en las solicitudes de información, por parte de las instituciones gubernamentales, pues el hecho de clasificar la fotografía no le resta validez a los documentos para los fines señalados.

Asimismo, es importante señalar que los objetivos de la transparencia se alcanzan al momento de permitir el acceso a los documentos ordenados, no siendo indispensable o determinante dar a conocer la fotografía de servidores públicos para dar cuenta de la realización de las capacitaciones referidas en las solicitudes de información, por parte de las instituciones gubernamentales, pues lo que da cuenta de ello es el propio documento en el que se autoriza realizar dicha capacitación para beneficio de la ciudadanía.

Es por las razones antes expuestas que no comparto este punto del estudio de la resolución dictada, y, por ende se emite el presente **Voto Particular pues considero que no se debe dejar visible la fotografía de las y los servidores públicos que NO cuenten con la calidad de mando medio y/o superior,** **o no presten atención al público**, pues se estima que se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.